



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

ACUSE

Oficio No. COFEME/16/4539

Asunto: Dictamen Total con efectos de Final, sobre el anteproyecto denominado "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos de La Federación para el ejercicio fiscal de 2017 en materia de gasolinas y diésel."

Ciudad de México, 22 de noviembre de 2016

LIC. INGRID GALLO MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
Presente

MA

Me refiero al anteproyecto denominado Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos de La Federación para el ejercicio fiscal de 2017 en materia de gasolinas y diésel, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la COFEMER, a través del portal electrónico de la MIR¹, el día 16 de noviembre de 2016.

¹ www.cofemerimr.gob.mx



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En ese contexto y como parte del proceso de mejora regulatoria, la COFEMER revisó la información de la CRE para justificar el Acuerdo Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007, sobre el cual esa Comisión refirió que la emisión del anteproyecto atendía los supuestos de la fracciones II y V, del artículo 3, de ese precepto legal, es decir, respecto del primero, que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal; y sobre el segundo supuesto, que el anteproyecto es un instrumento que representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de la competitividad y eficiencia de los mercados.

Por lo anterior, y para justificar la primera fracción, la CRE incluyó la siguiente información:

"El presente anteproyecto tiene fundamento en la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 (LIF). El "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y transitorio Décimo Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, en materia de gasolinas y diésel", arroja beneficios a los permisionarios al tener los medios que le facilitan y agilizan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LIF.

MA

Sobre la justificación incluida, la COFEMER observa que el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 (LIF), aludido por la CRE prevé de manera puntual lo siguiente:

[...]

Décimo Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, inciso a), de la presente Ley, los titulares de los permisos a que se refiere el artículo mencionado deberán reportar a la Comisión Reguladora de Energía el



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

precio de enajenación de las gasolinas, diésel, turbosina y gasavión, aplicado a partir del 1 de enero de 2017. Dicha información deberá ser proporcionada a más tardar el 15 de enero de 2017... (Énfasis añadido)

En virtud de lo anteriormente expuesto, la COFEMER considera atendido el supuesto de la fracción II del artículo 3, del ACR aludido por la CRE.

Respecto de la respuesta de esa Comisión al supuesto de la fracción V en la que refiere que derivado de su análisis se desprende que los beneficios que trae consigo el establecimiento de los formatos electrónicos son sustancialmente superiores a los costos asociados a su instrumentación, este Órgano Desconcentrado toma nota de esa aseveración y manifestara lo conducente en el apartado que corresponda dentro del presente Dictamen.

Por lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, y en específico del procedimiento establecido en el ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010; publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012, la COFEMER emite el siguiente:

DICTAMEN TOTAL



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley de Hidrocarburos (LH) tiene como objeto regular la industria en esa materia, i.e. las actividades relativas al transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, por ello el artículo 83 establece que la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores.

Asimismo, el artículo 84 de la LH establece que los Permisarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la CRE, deberán, según corresponda, entre otras cosas, entregar la cantidad y calidad de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, conforme se establezca en las disposiciones aplicables.

Por lo anterior y de manera particular la LH faculta a la CRE para supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, así como recopilar información sobre precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y expendio al público de los Productos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Lo anterior con la finalidad de que la actividades reguladas se realicen de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuento a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

De igual manera, y como ya se refirió en el presente Dictamen la LIF establece en su artículo 25, fracción I, incisos a), b) y c), la obligación adicional de los titulares de permisos de distribución y expendio al público de los Productos de reportar a la CRE, la información que ésta indique.

En virtud de lo anteriormente señalado, se tiene que a partir de la reforma energética y con la inclusión del sector privado en las actividades del sector energético, se crea un nuevo esquema de participación en el mercado de los combustibles, por lo cual se requiere promover mecanismos que contribuyan al establecimiento de condiciones equitativas en el mismo, en beneficio de los permisionarios participantes, usuarios finales y en consecuencia de la sociedad en general.

M A

II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

En relación con los numerales 1 y 2 de la MIR en el que se solicita que la Dependencia reguladora explique la problemática que originó la emisión del instrumento regulatorio, e indique las metas que pretende lograr para subsanar el contexto planteado, la COFEMER considera que el objetivo descrito en el formulario de la MIR es coincidente con la problemática expuesta, debido a que de acuerdo a lo que indica esa Comisión actualmente no se cuenta con información sobre precios y volúmenes de compra y venta de parte de los permisionarios que distribuyen y venden al público gasolinas y diésel, por ello, con la emisión del Acuerdo se pretende contar con herramientas para monitorear de manera



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

continúa los precios al público y de esta manera proteger a los consumidores finales de esos hidrocarburos.

III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

Respecto a la justificación solicitada en el numeral 4 de la MIR, en el que se pide a la Dependencia u Órgano Regulador analice las distintas alternativas posibles a la emisión de la regulación, la CRE incluyó 2 opciones de análisis relativas a lo siguiente:

- a) No emitir regulación alguna. No emitir regulación respecto de los formatos, medios de entrega y procedimientos, dificultaría a los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel contar con un formato adecuado que les permita cumplir con la obligación de la LIF de proporcionar información sobre precios y volúmenes comprados y vendidos, así como la estructura corporativa y de capital de los socios o accionistas. De esta manera, los formatos proporcionados representan un beneficio para los interesados, toda vez que contienen la información precisa que deben capturar y enviar de manera remota, vía Oficialía de Partes Electrónica (OPE), lo cual hará más ágil y expedito este proceso ante la Comisión. Adicionalmente, se calcula que el uso de estos formatos traería consigo un beneficio a la sociedad muy superior al costo asociado a su instrumentación, como consecuencia de la transparencia en precios y brindarían beneficios a los permisionarios para el cumplimiento de sus obligaciones, así como a los usuarios finales, al dotarles de herramientas que contribuyan al monitoreo de los precios de gasolinas y diésel. No emitir regulación respecto de los formatos, medios de entrega y procedimientos, así como requerimientos mínimos para tener por cumplidas dichas obligaciones de los titulares de

M A



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

permisos de distribución y expendio al público, limitaría a la Comisión a contar con la información suficiente que le permita dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26, fracción I y II de la LIF. Asimismo, no emitir regulación generaría incertidumbre jurídica y afectaría los intereses de los permisionarios; además de que no contribuiría a lograr el objetivo del legislador al establecer la obligación de reportar a la Comisión la información referida en los artículos 25, fracción I, y 26, fracción IV, de la LIF. Por lo anterior, no se observan beneficios de no emitir la regulación correspondiente.

- b) **Esquemas voluntarios.** En caso de optar por "Esquemas voluntarios", los permisionarios podrían presentar lo que consideren necesario para acreditar lo dispuesto en la LIF a través de la presentación de escritos libres en las oficinas de la Comisión; sin embargo, esto no es posible de conformidad con el último párrafo del artículo 25 de la LIF, ya que la información deberá de ser presentada en los formatos que establezca la Comisión. No contar con estos formatos no otorgaría certeza jurídica a los permisionarios y encarecería significativamente su cumplimiento, haciendo inoperante el reporte de información diaria y no sería posible por parte de la Comisión llevar a cabo la administración de un sistema de información de precios, ni publicar la misma de conformidad con el artículo 26 de la LIF. Por lo anterior, no se observan beneficios de esta alternativa. En caso de optar por "Esquemas voluntarios", los permisionarios de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel podrían presentar lo que consideren necesario para acreditar lo dispuesto en la LIF. Sin embargo, la información presentada no otorgaría certeza jurídica a los permisionarios en relación con el cumplimiento de su obligación y encarecería significativamente su cumplimiento; además, haría inoperante el reporte de información diaria y no sería posible por parte de la Comisión llevar a cabo la administración de un sistema de información de precios ni publicar una versión pública del mismo, de conformidad con el artículo 26, fracciones I y II de la LIF. Por

[Handwritten signature] A



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

lo anterior, no se observan beneficios de esta alternativa. Los formatos y medios propuestos brindan beneficios a los permisionarios para el cumplimiento de sus obligaciones y beneficios sociales al dotar de herramientas que contribuyen al monitoreo de los precios de gasolinas y diésel.

Al respecto, esta Comisión, toma nota de los argumentos vertidos por la CRE, en los que precisa que la emisión del instrumento regulatorio es imprescindible para el fomento de mecanismos de certidumbre hacia los permisionarios de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel, ya que a través de los formatos propuestos se pretende contar con la información necesaria que permita el monitoreo sobre el precio de esos combustibles, y generar un sistema de información transparente en beneficio de los sujetos obligados y de los usuarios finales.

[Handwritten signature]

IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

En relación con el numeral 6 de la MIR en el que se solicita que la Dependencia reguladora indique si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la CRE respondió que el anteproyecto crea diversos trámites relativos a: i) Reporte de precios de expendio al público en estaciones de servicio de gasolinas y diésel; ii) Reporte de volúmenes de expendio al público de gasolinas y diésel; iii) Reporte de volúmenes de distribuidores de gasolinas y diésel, y iv) Reporte de estructura corporativa y de capital, respecto de los cuales incluyó algunos de los elementos que de acuerdo al tipo de gestión que harán los particulares ante la autoridad le son aplicables aplican del artículo 69- M de la LFPA, tales como medio de presentación, requisitos, y vigencia, de esa manera la COFEMER da por atendido el numeral de la MIR en comento.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Por lo anterior, es importante señalar que la CRE deberá enviar la información de los trámites que se deriven del instrumento regulatorio, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición, a efectos de inscribirlos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, acorde al contenido previsto en el artículo 69-N de la LFPA.

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

Con relación al análisis de acciones regulatorias especificado en el numeral 7 de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta, la CRE señaló que anteproyecto establece obligaciones, y cito como justificación el contenido de los artículos 25, fracción I, incisos a), b) y c), y 26, fracción IV de la LIF., es decir, la facultad de la CRE para solicitar a los permisionarios regulados; información sobre los precios, volúmenes, y número de distribuidores de gasolina y diésel, así como su estructura corporativa, conforme a los trámites que ya fueron reportados en la sección previa del presente Dictamen, en este sentido, esta Comisión observa que el anteproyecto propuesto no incluye disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites acorde con los criterios previstos en el numeral 7, del Instructivo D, denominado MIR de Impacto Moderado,² del *ACUERDO por el que*

M A

²[] C. Análisis de Acciones Regulatorias.

7. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que restrinjan la competencia o promuevan la eficiencia en el mercado, que correspondan a la propuesta:

En las respuestas a esta pregunta es necesario identificar, describir y justificar cada una de las acciones o grupos de acciones.

Es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto

El formato de la MIR plantea las siguientes opciones de acciones:

Establecen requisitos.

Establecen sanciones.

Establecen restricciones.

Establecen prohibiciones.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

C. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Para responder el numeral 9 de la MIR, mediante el cual se solicita que la Dependencia u Órgano Regulator indique los costos y beneficios que se derivan de la emisión del anteproyecto, así como el grupo o sector al que le impactara, la CRE refirió lo siguiente:

Costos	Beneficios
Grupo o sector al que le impacta: Los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel.	Grupo o sector al que le impacta: permisionarios de distribución y expendio de gasolinas y diésel, y usuarios finales.
Justificación: El costo estaría representado por el tiempo destinado al llenado de cada uno de los formatos, de acuerdo a la periodicidad de su captura. Dado que el salario mínimo general nacional es 73.04 pesos, transformándolo en minutos corresponde a 15 centavos, y que existen 11,669 estaciones de servicios y 267 distribuidores a nivel nacional, aproximadamente, podemos cuantificar el costo que implica el llenado de los tres formatos. Asumiendo que en el formato "Reporte de precios de expendio al público en estaciones de servicio de gasolinas y diésel", el tiempo aproximado de llenado es de 5 minutos y, estimando que se realizará un ajuste por día,	Existiría un beneficio social por el llenado de los formatos solicitados por la LIF 2017 de, aproximadamente, \$648,831,300.00 pesos, cuyo cálculo se deriva de un consumo anual de gasolina Magna de 36,901,554,750.00 litros, 8,655,920,250.00 litros de Premium y 19,325,655,000.00 litros de diésel. Estimando de manera conservadora un ahorro de un centavo por litro, como consecuencia de la transparencia en precios generada por el llenado de los formatos, el beneficio en términos de ahorro monetario sería muy superior al costo estimado en el apartado anterior.

Establecen obligaciones.

Condicionan un beneficio.

Condicionan una concesión.

Establecen o modifican estándares técnicos.

Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad"



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Costos	Beneficios
el costo anual sería de \$3,240,529.92 pesos. Con respecto al "Reporte de volúmenes de expendio al público de gasolinas y diésel", la captura es diaria y el tiempo promedio de llenado es de 10 minutos, por lo que el costo anualizado ascendería a \$6,481,059.84 pesos. El "Reporte de volúmenes de distribuidores de gasolinas y diésel" implicaría un costo de \$148,294.03 pesos, asumiendo los mismos diez minutos diariamente. Finalmente, el formato "Reporte de estructura corporativa y de capital", con periodicidad anual, es de \$54,487.84 pesos, dado que el tiempo promedio de captura sería de treinta minutos. Con base en lo anterior, el costo anual total por el llenado de los formatos ascendería a \$9,924,371.63 pesos y el costo unitario promedio anual, por permisionario, ascendería a \$831.47 pesos.	

Con base en lo anterior, la COFEMER considera que el anteproyecto representaría un impacto positivo en las actividades de distribución y expendio de gasolina y diésel, con ahorros económicos aproximados de \$648,831,300.00 millones de pesos, generados por la implementación de medidas que promuevan el reporte de los datos y requisitos presentados por los sujetos regulados, lo que permitiría generar un Sistema de Información transparente en beneficio de los permisionarios, usuarios finales de los combustibles materia del Acuerdo propuesto, y de la sociedad en general.

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

En relación con la solicitud del formulario de la MIR prevista en el numeral 11, para que la Dependencia describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE señaló lo siguiente:



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

"Los mecanismos y recursos presupuestales necesarios para el desarrollo e implementación de los formatos electrónicos, establecidos en el anteproyecto de Acuerdo, están considerados en los gastos actuales de operación de la Comisión. La implementación del anteproyecto propuesto se hará mediante el siguiente proceso: A. Difusión. La difusión del anteproyecto se realizará a través de su publicación en el DOF, así como los medios electrónicos con que dispone la Comisión. También se llevarán a cabo talleres presenciales con los permisionarios, a fin de que conozcan los formatos y el medio para dar cumplimiento a la obligación establecida en la LIF. B. Supervisión. La regulación propuesta conlleva la obligación de los permisionarios de cumplir con reportes de información en relación a sus precios de venta, los volúmenes comprados y vendidos, así como la estructura corporativa y de capital. C. Aplicación de sanciones. Se sancionará con base en lo establecido en el artículo 86, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en la propia LIF. D. Medición de resultados. Se realizará una evaluación anual de la efectividad de la regulación con el fin de identificar áreas de oportunidad y, en su caso, realizar los ajustes que resulten necesarios. E. Mejora de la regulación. El proceso descrito conlleva a una mejora continua de la regulación, a efecto de convertirse en una regulación basada en su desempeño y cumplimiento con los objetivos planteados."

Al respecto, la COFEMER da por atendido el numeral de la MIR referido, ello debido a que la CRE refirió que en los gastos actuales de operación de dicha Comisión ya están considerados los mecanismos y recursos presupuestales para la implementación del objeto del anteproyecto de mérito.

VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

Respecto al numeral 13 en el que se solicita que la Dependencia reguladora describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE respondió lo siguiente:

"La Comisión cuenta con un indicador de desempeño que dará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones en materia de gasolinas y diésel. Este indicador presenta el avance, en términos porcentuales, del cumplimiento de



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

obligaciones por parte de los permisionarios y es actualizado periódicamente, dadas las atribuciones de regulación y supervisión de la Comisión. La Comisión construirá y dará mantenimiento a una base de datos alimentada con los datos proporcionados por los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas y diésel, lo que permitirá disponer de información para dar seguimiento puntual del impacto de esta regulación, vigilando el comportamiento de los precios y volúmenes de los productos antes mencionados."

En virtud de lo anterior, la COFEMER da por atendido el numeral en cuestión, ello debido a que la CRE indicó de manera puntual que la evaluación los objetivos de la regulación se llevara a cabo mediante un indicador de desempeño que dará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones en materia de gasolinas y diésel, lo que arrojaría información en términos porcentuales, del avance del cumplimiento de obligaciones por parte de los permisionarios, misma que será actualizada de manera periódica.

M A

VII. CONSULTA PÚBLICA

En relación al numeral 14 del formulario de la MIR, sobre si se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación, la CRE señaló que no se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación.

Por otra parte se informa a la CRE que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. Cabe hacer mención que, este Órgano Desconcentrado no ha recibido comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, hasta la fecha de expedición del presente dictamen, lo anterior se puede consultar en el siguiente enlace electrónico:



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/19546>

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones XI, XXXVIII, y penúltimo párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; y en el Artículo Primero, fracción IV; del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, y tercer párrafo, numeral 5, letra d) relativo al Procedimiento de MIR de Impacto Moderado y Alto Impacto, incluido en el Acuerdo publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO

Coordinador General

Página 14 de 14